



JSAP (4)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPFUTURO NIT. 800.155.308
DEMANDADOS: FERNANDO DUARTE GOMEZ C.C. 91.271.599
MARTHA HELENA DUARTE GOMEZ C.C. 63.488.995
RADICADO: S68001.40.03.011.2022.00413.00

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. Bucaramanga, 25 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 13 de julio de 2022, se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días, los motivos de subsanación fueron:

- 1- Informar el monto y las fechas de los abonos realizados por las demandadas, lo anterior teniendo en consideración a que está solicitando se libre orden de pago por unas sumas diferentes a la insertas en el pagaré y en los hechos de la demanda no hace mención a la cuantía y fecha de los abonos realizados por los demandados. Art. 82 del numeral 4 y 5 del C.G.P.
- 2- Dar cumplimiento a lo previsto en el inciso final del art. 431 del CGP, indicando cuál es la fecha en la que se declaró vencida la obligación y/o se aceleró el plazo, considerando además que los intereses de mora son exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento.
- 3- Allegar nuevo poder con el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que el aportado se torna insuficiente, pues consultado el SIRNA, la abogada NELLY SAMARIS RINCON PEREZ, solo registra el correo electrónico CONTACTOJUDICIALRINCONPEREZ@GMAIL.COM,¹ el cual no coincide con el inserto en el poder direcciongrupojuridicorinconperez@outlook.com.
- 4- Allegar nuevamente las solicitudes de crédito referenciadas como anexo de la demanda, que están mal digitalizadas (borrosas) haciendo complejo su estudio y verificación de requisitos, para admisión del canal digital de notificación de los demandados, igualmente deberá allegar prueba de las comunicaciones que se han remitido a los mails feduargomez@hotmail.com y martaelenaduarte@hotmail.com, conforme a lo exigido por el inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la subsanación de la demanda el Despacho observa que los numerales del 2 al 3 se encuentran superados, sin embargo, en relación con el numeral 1 el demandante se limitó a mencionar los pagos realizados por los demandados relacionado 15 pagos en diferentes fechas desde el 28 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2021, pese a ellos en el escrito de la demanda insiste en el cobro de la totalidad del capital incluida en el PAGARE, es decir, la suma de \$10.225.546, más los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2020.



Luego, tenemos que el motivo de la inadmisión fue claro por parte de esta operadora judicial, el cual no era otro que tener certeza del valor total y real de la obligación, lo cual con la subsanación de la demanda no se consiguió.

El togado de la parte demandante en el escrito se subsanación menciona, como se dijo, una relación de pagos, los cuales incluso en algunos meses superan el valor de las cuotas relacionadas en el hecho PRIMERO de la demanda, pero se observa que dichos pagos no fueron tenidos en cuenta a la hora de solicitar el mandamiento de pago.

Por lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P., dispone rechazar la Demanda y, efectuar la correspondiente devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **COOPFUTURO**, en contra de **FERNANDO DUARTE GOMEZ y MARTHA HELENA DUARTE GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO